

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 67
O R D I N A R I A
LUNES 20 DE JULIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del lunes veinte de julio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y seis ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de julio de dos mil veinte:

I. 84/2019

Acción de inconstitucionalidad 84/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, penúltimo y último párrafos, en la porción normativa que indica: “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicados mediante Decreto número 177 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el ocho de*

julio de dos mil diecinueve; en términos del considerando cuarto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que no existe un capítulo de causas de improcedencia porque no fueron planteadas. Indicó que, en su caso, estará por el sobreseimiento del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de

derecho sucesorio”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, dado que su impugnación resultaría extemporánea, ya que la última modificación en la que se agregó esa porción fue en dos mil trece.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que el criterio mayoritario del Tribunal Pleno ha sido que únicamente se sobreseerá por cesación de efectos cuando el precepto se vea afectado por un acto posterior a la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, lo cual no ocurre en el caso porque se combate un decreto que reforma los artículos 75-A y 107, por lo que si bien la porción normativa aludida por el señor Ministro Aguilar Morales podría haber existido anteriormente, el decreto pasó por todas las etapas legislativas y emitió un precepto que fue combatido oportunamente —dentro de los treinta días después de su publicación—.

Adelantó que si el Tribunal Pleno considera lo contrario, estará a lo conducente.

El señor Ministro Franco González Salas concordó en que debió existir un apartado de causas de improcedencia para analizar, entre otros aspectos, el estudio del artículo 75-A, pues ya se había declarado anteriormente su invalidez total, por lo que estableció reserva de criterio en ese sentido.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro ponente Pérez Dayán en que el artículo 107

combatido implica un cambio normativo, aun cuando se reprodujera esa porción normativa.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que únicamente se refería a la porción normativa apuntada del artículo 107, no al 75-A, respecto de la cual podría ser extemporánea su impugnación porque existe desde dos mil trece, año en que debió combatirse, no que hayan cesado sus efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que esto debería analizarse de conformidad con los precedentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que este planteamiento guarda relación con el considerando de la oportunidad, en el cual se debió precisar que, aun cuando esa porción normativa fue consentida desde la primera vez que existió, se publicó nuevamente en un diverso proceso legislativo, y el decreto resultante fue combatido durante los treinta días posteriores a su publicación, por lo que resultó oportuna la presente acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto porque esta modificación implica un cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si el criterio mayoritario, según lo planteó el señor Ministro Aguilar Morales, es que, si no existe un cambio normativo en las porciones impugnadas, se debe sobreseer por

extemporaneidad, por lo que todo dependerá de si existió o no un cambio normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente, y precisó que, para quienes basta un nuevo acto legislativo, se obedece a otra lógica.

Acordó que, independientemente del resultado, se agregue al engrose la justificación de por qué es procedente esta acción de inconstitucionalidad y abonar a la construcción de los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la consulta relativa a si debe sobreseerse por extemporaneidad respecto de la impugnación del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de no sobreseer respecto de la referida porción normativa. El señor Ministro Aguilar Morales votó por el sobreseimiento antes referido.

A propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó incorporar en el engrose las consideraciones relativas a la votación antes realizada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve; en razón de que el legislador local carece de competencia para establecer en cuáles delitos procede la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues le corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, reformado el ocho de octubre de dos mil trece, además de que esa regulación en materia procedimental penal se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno el cuatro de julio de dos mil diecinueve en la acción de inconstitucionalidad 63/2018 y su acumulada 64/2018.

Modificó el proyecto para agregar la cita del precedente de este Tribunal Pleno de la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, resuelta el dos de junio

de dos mil veinte, alusiva también al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la declaratoria de invalidez, pero se apartará de las consideraciones, con un voto concurrente, ya que, como lo ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016, 28/2017, 30/2017, 105/2017, 143/2017, 63/2018 y su acumulada 64/2018 y la 125/2017 y su acumulada 127/2017, la incompetencia de los congresos locales para legislar en materia de prisión preventiva oficiosa no deriva del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, sino de su diverso artículo 19, párrafo segundo, a partir de sus reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, catorce de julio de dos mil once y doce de abril de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el proyecto pero, como lo ha expresado en los precedentes, estará en contra de la consideración de que el tema de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa sea estrictamente procesal, al estimar que también son un tema sustantivo, de acuerdo con su interpretación del artículo 19 constitucional; además, en algunos casos, las legislaturas locales pueden legislar en materia de prisión preventiva oficiosa, como sucede en el caso de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y, en ese sentido estará en contra de la invalidez del artículo 75-A, fracción V. Adelantó

que, en lo demás, estará de acuerdo con el proyecto, por consideraciones diversas.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta, pero con argumentaciones adicionales, semejantes a las de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría diez de votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 75-A, fracción V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, en su apartado II. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve; en razón de que vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, pues la porción indicada, relacionada con la sanción para el delito de lesiones dolosas calificadas, no resulta clara ni precisa en cuanto a cuáles derechos se refiere dentro del cúmulo de derechos y de instituciones familiares establecidas en la ley de la materia, así como que tampoco

contempló una temporalidad en la que el sujeto activo del delito sea privado de éstos, lo cual propicia la incertidumbre jurídica del destinatario de la norma, aunado a que genera arbitrariedad para su aplicación por parte del juez de la causa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto y sugirió agregar que la norma en cuestión también infringe el principio de taxatividad porque no permite entrever si tal pérdida de derechos se da únicamente respecto de la víctima o, por el contrario, respecto de sus familiares, con independencia de quién haya sido la víctima. Apuntó que, ante la vulneración del principio de taxatividad, ya no sería necesario abordar el argumento de falta de un ámbito temporal de la pena; sin embargo, votará a favor de la propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández sugirió ajustar el proyecto a las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta por este Tribunal Pleno el catorce de noviembre de dos mil diecinueve bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, en la cual se examinó una porción normativa relativa a la suspensión y privación de los derechos de familia hasta por seis meses, con base en el principio de taxatividad, por lo que constituye el precedente inmediato, así como agregar un análisis del derecho sucesorio, pues únicamente se analiza el derecho familiar. Aclaró que, de no tomarse en cuenta sus sugerencias, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que votó en contra en la acción de inconstitucionalidad 61/2018 porque el precepto cuestionado trataba del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, mientras que en el del caso se trata de lesiones con determinadas características, por lo que votará a favor del proyecto con un voto aclaratorio en cuanto al sentido de su voto en razón de la naturaleza del delito que se analiza, precisando que en el caso existe un problema de taxatividad para la imposición de esta pena, además de que, como señaló el señor Ministro González Alcántara Carrancá, también resulta inconstitucional porque no sujeta dicha pena a un plazo determinado.

El señor Ministro Laynez Potisek destacó la importancia de citar ese precedente porque se declaró la inconstitucionalidad de un precepto similar, pero alusivo al incumplimiento de deberes de orden humanitario con los parientes, mientras que en el caso se trata de uno referente a las lesiones calificadas.

Se pronunció en favor del proyecto con un voto concurrente para agregar, como el señor Ministro González Alcántara Carrancá, que la inconstitucionalidad también deriva de una falta de temporalidad, aunado a que la sanción es impositiva para el juzgador, dada su redacción: “privándose además”.

Consideró que no se trata de un problema de taxatividad porque los derechos familiares están en el Código Civil, tomando en cuenta el criterio de este Tribunal

Pleno de que, mientras no haya una indefinición en cuanto al tipo penal, sino en otros elementos que no lo integran, se puede complementar o interpretar con otro tipo de normas, aunque no estén en el mismo código.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó de acuerdo con el proyecto y sugirió revisar la cita de la acción de inconstitucionalidad 56/2018, pues estimó que no resulta aplicable al caso porque se analizó una norma de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco alusiva al intercambio de información obtenida por los cuerpos policíacos y su revelación y divulgación, como una violación al artículo 6 constitucional.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, en su apartado II, consistente en declarar la invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a la extensión de efectos. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, del artículo 107, párrafo penúltimo, en su porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 306, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho; en razón de la invalidez decretada a la misma porción normativa de su diverso párrafo último, con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su postura en contra de los efectos extensivos.

La señora Ministra Piña Hernández anunció un voto concurrente para agregar la invalidez extensiva al artículo 75-A, párrafo primero y fracción XVII.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la extensión de efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 107, párrafo penúltimo, en su porción normativa “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 306, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández por la invalidez adicional del artículo 75-A, párrafo primero y fracción XVII, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos retroactivos al diez de julio de dos mil diecinueve, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia

del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, así como a los Tribunales Colegiados y Unitario del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

Modificó el proyecto para agregar: 4) indicar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de emitir normas que contengan los vicios evidenciados en esta sentencia.

Explicó que este último efecto responde a que el artículo 75-A fue adicionado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, luego reformado el nueve de julio de dos mil dieciocho y finalmente —aquí combatida— el ocho de julio de dos mil diecinueve, siendo que la segunda modificación fue declarada inválida por esta Suprema Corte en relación con sus fracciones XII y XIII el cuatro de julio de dos mil diecinueve, comunicada al Congreso del Estado de Aguascalientes el cinco de julio de dos mil diecinueve y el ocho de julio de dos mil diecinueve reiteró el contenido de esas disposiciones pero en distintas fracciones, lo cual evidencia que el modo de proceder del Congreso es legislar inmediatamente después a la notificación de la invalidez para repetir el contenido de esas disposiciones, pero en una fracción distinta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si se redactaría este último efecto como una exhortación al Congreso del Estado de Aguascalientes para

que se abstenga de legislar en los términos que han sido invalidados.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente, e indicó que sería un apercibimiento al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de emitir normas que contengan los vicios evidenciados en las diversas sentencias de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo porque este Tribunal Pleno ha plasmado efectos similares en los casos atinentes a los cobros en la primera acta de nacimiento, establecidos en las leyes de ingresos locales de vigencia anual, puesto que los congresos locales volvían a establecerlos para el siguiente año, a pesar de las sentencias de este Máximo Tribunal.

Expresó reservas porque debería agregarse el efecto de los operadores jurídicos para el artículo 75-A.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que en los precedentes se ha redactado que se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas en este fallo, por lo que estaría de acuerdo con la propuesta.

Apuntó que la invalidez de la norma declarada inconstitucional por vía extensiva tenga efectos a partir del doce de junio del dos mil dieciocho, fecha en que cobró vigencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar: 5) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal, únicamente respecto de la invalidez decretada al artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el efecto de los operadores jurídicos porque el artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del código impugnado contiene normas procesales.

Valoró importante la propuesta del efecto de exhortación porque en este país falta mucho para llegar a una cultura de la constitucionalidad en un Estado democrático desarrollado, pues si bien lo lógico sería que, una vez que este Tribunal Constitucional dicta una sentencia y establece el contenido obligatorio de la interpretación de los preceptos constitucionales, todas las legislaciones de los Estados se ajustaran a eso, pero en la realidad la gente tiene que promover amparos, no obstante la invalidez que se decreta por esta Suprema Corte, porque los Congresos locales y los órganos revisores de las constituciones locales no acusan recibo del contenido constitucional, siendo que, cuando esta Suprema Corte interpreta la Constitución, los que no se ajusten a sus determinaciones actúan en contra

de la democracia, del Estado de derecho y del Estado constitucional.

Ejemplificó lo anterior con el tema del matrimonio limitado a un hombre y una mujer, declarado inválido de manera reiterada por este Tribunal Constitucional y, no obstante, hay legislaturas que por razones político-electorales no ajustan sus legislaciones a esas decisiones.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó la propuesta de exhortar al Congreso para no volver a legislar sobre la misma causa de invalidez, pero estaría en contra del efecto de los operadores jurídicos porque, como repetidamente lo ha sostenido, conforme a la Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, corresponde a esta Suprema Corte establecer los efectos de las declaraciones de invalidez, lo cual no se cumple solo de manera formal, sino sustantiva.

Advirtió que, en relación con los efectos retroactivos del decreto impugnado, entró en vigor el nueve de julio de dos mil diecinueve, conforme a su artículo transitorio primero, no el diez de julio, como se señala en el proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que el efecto de los operadores jurídicos únicamente es respecto del artículo 75-A, no del 107, pues prevé una sanción penal sustantiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que así se formuló la propuesta, ya que las

disposiciones sustantivas no requieren ese efecto de los operadores jurídicos, pero las procesales sí.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos retroactivos al diez de julio de dos mil diecinueve, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, así como a los Tribunales Colegiados y Unitario del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, y 4) exhortar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de

incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 5) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal, únicamente respecto de la invalidez decretada al artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al secretario general cómo se modificarían los puntos resolutivos.

El secretario general de acuerdos señaló que el punto resolutivo segundo debería indicar:

“SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, penúltimo y último párrafos, en la porción normativa que indica, “además privándose al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio”, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes,

publicados mediante Decreto Número 177, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve, en términos de la parte considerativa de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, de conformidad con los efectos vinculatorios hacia el futuro establecidos a ese órgano legislativo en el considerando último de esta determinación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que se aprobó una exhortación al congreso, no una vinculación, de manera que se invaliden lisa y llanamente sus actos al futuro.

El señor Ministro Pérez Dayán acotó que, dada la importancia de dicha exhortación, sería conveniente separar un punto resolutive por cada uno de los artículos invalidados, de manera que al 75-A le recayera esta exhortación y que en otro se contenga el 107.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo y adelantó que se verificarán los puntos resolutive al revisar el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve, en términos de la parte considerativa de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y conforme a la exhortación hacia el futuro a ese órgano legislativo, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa ‘privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio’, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve, dadas las razones expuestas en la parte

considerativa de esta decisión y, por extensión, la del artículo 107, párrafo penúltimo, en su porción normativa ‘privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio’, del citado código, en términos de la parte considerativa de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, tal como se precisa en el considerando último de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 103/2019

Acción de inconstitucionalidad 103/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del*

artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca publicado en el Decreto No. 661 del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que las legislaturas locales carecen de competencia para legislar en materia de extinción de dominio porque mediante decreto publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación se reformaron los artículos 22 y 73, fracción XXX, constitucionales para facultar al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia a través de una legislación única, y en sus artículos transitorios segundo y tercero se le otorgó un plazo de ciento ochenta días para expedirla y se precisó que, mientras se expidiera, la ley federal y las legislaciones locales respectivas seguirían en vigor, pero a partir de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, esto es, el quince de marzo de dos mil diecinueve, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar en esa materia, siendo que la reforma impugnada fue publicada el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve para adicionar diversos delitos en los que puede proceder la acción de mérito.

Modificó el proyecto, a partir de una observación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, para declarar la invalidez únicamente de la porción normativa “ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la invalidez porque el legislador estatal no tiene competencia para legislar en materia de extinción de dominio, en virtud de los artículos 22 y 73, fracción XXX, constitucionales. Aclaró que, a diferencia de la interpretación funcional del régimen transitorio que ha referido en materia procesal civil y familiar, no tiene cabida en el presente asunto, puesto que la reforma impugnada se emitió cuando el Congreso de la Unión ya había expedido la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones respecto del momento exacto en que dejan de tener competencia los Estados para legislar en una materia que pasa a ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión pues, como ha sostenido en otras ocasiones, los Estados dejan de tener esa competencia en el momento en que se emite la ley general, como así dispone el transitorio constitucional, pero no antes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa “ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones”, de la Ley de

Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos aclaratorios. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) desestimar la solicitud genérica de hacer extensivos los efectos, en virtud de que no existe alguna norma general que deba ser invalidada en vía de consecuencia, sea porque dependan de la porción normativa que se invalida o porque compartan el mismo vicio de inconstitucionalidad, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) desestimar la

solicitud genérica de hacer extensivos los efectos, en virtud de que no existe alguna norma general que deba ser invalidada en vía de consecuencia, sea porque dependan de la porción normativa que se invalida o porque compartan el mismo vicio de inconstitucionalidad, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutive que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10, párrafo primero, en su porción normativa ‘ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones’, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 661, publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiuno de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

